

EXPTE. 13-04088204-3-2
ROSSELL LUCERO FACUNDO
JAVIER EN J. 156888 "ROSELL
LUCERO FACUANDO JAVIER
C/TELECOM DE ARGENTINA S.A.
P/DIF. SAL. P/REC. EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo a fs. 161 de los autos Nro. 156888.

El señor Facundo Javier Rossell Lucero interpuso demanda en contra de Telecom Argentina S.A. persiguiendo el cobro de diferencias salariales sobre SAC, bonificación por vacaciones, eventuales horas extras, bonificación por productividad y demás adicionales y compensaciones del CCT N 201/92, motivados en la incidencia de importes abonados a los actores en compensación tarifa telefónica y en viáticos en dinero efectivo establecidas en negociación colectiva por el período comprendido desde los dos años anteriores a la fecha de inicio del reclamo con respecto a la incidencia de la asignación no remunerativa, tarifa eléctrica y viáticos.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda condenando a TELECOM DE ARGENTINA S.A. a pagar la suma de \$7.207,68.

II.AGRAVIOS

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria. Que durante el transcurso del proceso se sustanció la prueba pericial contable que determinó que la suma adeudada a la fecha de su confección era \$36742,16 y el juez A Quo se apartó inexplicablemente de la misma.

Agrega que el Tribunal dispuso efectuar el cálculo correcto del monto adeudado mediante el cuerpo de contadores sin que su

parte pudiera oponerse a la decisión al ser contenida en la sentencia y por tanto fue inaudita parte.

III. CONSIDERACIONES:

Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

1) En cuanto a la naturaleza jurídica de los rubros “Compensación por Viáticos” y “Compensación Tarifa Telefónica” surge claro que conforme cada acta acuerdo ostentan carácter remunerativo;

2) Agrega que ha quedado acreditado el carácter remunerativo de los ítems abonados en ambos conceptos como no remunerativos y en consecuencia dicha situación perjudicó a la parte actora, y por tanto debe autorizarse el reconocimiento formulado;

3) Señala que siendo que la actora reclamo la in-

cidencia de esos rubros percibidos en carácter no remunerativos (compensación por viáticos y compensación tarifa telefónica) no fue objeto de pretensión la supuesta diferencia que el perito informa como debidos respecto de esos mismos rubros, por lo que de considerarlos violaría el principio de contradicción lo que implicaría resolver extra petita;

4) Respecto a la incidencia que pretende la reclamante de los mencionados no remunerativos, respecto del premio por productividad, el CCT en su art. 44, resulta claro que en cuanto a su cálculo debe efectuarse en directa relación con su sueldo básico y el adicional por antigüedad y no sobre la totalidad de los rubros remunerativos;

5) Habiéndose efectuado el cálculo correcto de las diferencias pretendidas conforme los recibos de sueldos adjuntados a fs. 69/97 por parte de Contadores de la Cámara corresponde hacer lugar por el monto que arroja dicho cálculo que forma parte integrante de la sentencia, que contempla los intereses.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada. En este sentido, V.E. tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

“En materia laboral resulta indispensable para la procedencia formal del recurso que exista la necesaria concordancia entre la causal citada y su fundamento.” La quejosa que no cumple con los requisitos de procedencia que requiere un desarrollo argumental y específico, como así también la impugnación de todos y cada uno de los fundamentos que sustentan la decisión judicial.

El recurrente a través del presente recurso extraordinario provincial tuvo la oportunidad de cuestionar el cálculo efectuado por

los Contadores de la Cámara, pero en su desarrollo no ha demostrado cual es el error en que se incurrió, sólo indicó el valor del que se apartó el juez A Quo. Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 19 de junio de 2020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General